



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-186/2024

**PARTE ACTORA: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA**

**SECRETARIO: VICTORIO CADEZA
GONZÁLEZ**

**COLABORADORA: ANA
VICTORIA MENA NERI**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que dicta la Sala Xalapa en el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la sentencia que el Tribunal Electoral de Veracruz pronunció el pasado dieciséis de agosto en el expediente TEV-RIN-21/2024 y su acumulado TEV-RIN-39/2024.

En la referida sentencia, el TEV confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, así como la entrega de las constancias de mayoría a las candidaturas postuladas por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz”, por parte del 07 Consejo Distrital, con sede en Martínez de la Torre, Veracruz.

INDÍCE

SUMARIO DE LA DECISIÓN3
ANTECEDENTES3
I. Contexto3
II. Trámite del medio de impugnación federal5
CONSIDERANDO6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia6
SEGUNDO. Improcedencia7
R E S U E L V E14

GLOSARIO

Actor	Partido Acción Nacional, por conducto de Federico Salomón Molina, Presidente del Comité Directivo Estatal en Veracruz
Código electoral local	Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
Consejo Distrital	07 Consejo Distrital, con sede en Martínez de la Torre, Veracruz
Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
JRC	Juicio de revisión constitucional electoral
RIN	Recurso de inconformidad local
Ley de medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
OPLEV	Organismo Público Local Electoral del estado Veracruz
PAN	Partido Acción Nacional
PRD	Partido de la Revolución Democrática
Proceso electoral local	Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Veracruz
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz
Sentencia impugnada	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz el dieciséis de agosto de la presente anualidad en el expediente TEV-RIN-21/2024 y su acumulado TEV-RIN-39/2024
TEV	Tribunal Electoral de Veracruz
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano la demanda**, porque la afectación reclamada no es determinante para el resultado final de la elección, con lo cual se incumple el requisito especial de procedencia correspondiente del juicio de revisión constitucional electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-186/2024

ANTECEDENTES




I. Contexto

De lo narrado en la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte:

A. Proceso electoral local


- Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro,¹ se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, las diputaciones en el estado de Veracruz.
- Cómputo distrital.** El cinco de junio, el 07 Consejo Distrital del Organismo Público Local Electoral de Veracruz realizó el cómputo de la elección de diputaciones de mayoría relativa correspondiente al distrito electoral señalado, la cual concluyó el siete de junio siguiente, en la que se obtuvieron los resultados siguientes:

Votación final obtenida por las candidaturas²

Partido / Coalición / Candidatura independiente	Votación	
	Con número	Con letra
	6,588	Seis mil quinientos ochenta y ocho
	2,159	Dos mil ciento cincuenta y nueve
	25,614	Veinticinco mil seiscientos catorce

¹ En lo subsecuente las fechas que se refieran corresponderán a la presente anualidad, salvo expresa mención en contrario.

² Datos obtenidos del acta de cómputo distrital, consultable a foja 76 del cuaderno accesorio 1 del expediente en el que se actúa.

Partido / Coalición / Candidatura independiente	Votación	
	Con número	Con letra
	66,859	Sesenta y seis mil ochocientos cincuenta y nueve
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	53	Cincuenta y tres
VOTOS NULOS	3,219	Tres mil doscientos diecinueve

3. Posteriormente, se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría respectiva.

B. Medio de impugnación local

4. **Promoción.** El once de junio, el PRD y el PAN interpusieron sendos recursos de inconformidad, a fin de impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, así como la entrega de las constancias de mayoría a la fórmula ganadora.

5. Lo anterior, por considerar que se actualizaron causales de nulidad de la votación recibida en distintas casillas, entre otras temáticas; los cuales fueron posteriormente radicados con la clave de expediente TEV-RIN-21/2024 y TEV-RIN-39/2024, respectivamente.

6. **Sentencia impugnada.** El dieciséis de agosto, el TEV resolvió de manera acumulada los recursos de inconformidad antes referidos en los que determinó confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones locales por el principio



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-186/2024

de mayoría relativa, así como la entrega de las constancias de mayoría a las candidaturas postuladas por la coalición ganadora.

II. Trámite del medio de impugnación federal

7. **Demanda.** El veinte de agosto, el PAN promovió juicio de revisión constitucional electoral ante la autoridad responsable, a fin de impugnar la sentencia señalada en el párrafo anterior.

8. **Recepción y turno.** El veintiuno de agosto se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y las demás constancias que integran el expediente que remitió la autoridad responsable.

9. El mismo día, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente SX-JRC-186/2024 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado José Antonio Troncoso Ávila³ para los efectos legales correspondientes.

10. **Recepción de constancias.** El veinticuatro de agosto se recibieron las constancias relacionadas con el trámite de publicitación que remitió el TEV, adjuntando el escrito por el que MORENA pretende comparecer como tercero interesado en el presente medio de impugnación.

³ El doce de marzo de dos mil veintidós la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

11. **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia, ordenando la elaboración de la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El TEPJF ejerce jurisdicción y esta Sala Xalapa es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un medio de impugnación que el actor promovió para controvertir una sentencia del TEV, relacionada con la elección de diputaciones locales en el estado de Veracruz; y **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.⁴

SEGUNDO. Improcedencia

13. El medio de impugnación es improcedente y, por ende, la demanda respectiva debe desecharse de plano, porque la afectación reclamada no es determinante para el resultado final de la elección; lo anterior, con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia.

⁴ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución general; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b); 173, párrafo primero; y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86, apartado 1, y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-186/2024

14. Para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral deben satisfacerse requisitos especiales, entre ellos, que la afectación reclamada pueda ser determinante para el resultado final de las elecciones.

15. En caso de que no se colme, la consecuencia será el desechamiento del medio de impugnación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 86, apartados 1 y 2, de la Ley general de medios.

16. Dicha exigencia es acorde con lo previsto en el artículo 99, fracción IV, de la Constitución general, relativo a que el TEPJF resolverá en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades de las entidades federativas con competencia para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan ser determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones.

17. Ello es así, puesto que se trata de un medio de impugnación de carácter excepcional y extraordinario, que tiene por único objeto el examen de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de trascendencia a los procesos electorales concretos y actuales para las elecciones de los estados, y no el de revisar la totalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales locales.

18. Al respecto, una violación puede resultar determinante para el desarrollo de un proceso electoral o el resultado de una elección, cuando exista la posibilidad fáctica de constituirse en motivo suficiente para provocar una alteración o cambio sustancial de cualquiera de las etapas

o fases de que consta el proceso comicial, o del resultado final de las elecciones.

19. Ello, acorde con lo establecido en la jurisprudencia **15/2002**, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**.⁵

20. En este tenor, para que la irregularidad sea determinante en el resultado de la votación, se deben producir alguno de los siguientes supuestos:

- a) Que con motivo de lo planteado por el actor pueda existir un cambio de ganador en los comicios que se trate, y/o
- b) Se afecte un porcentaje importante de la votación recibida en las casillas anuladas.

21. En el caso, el PAN promovió recurso de inconformidad (TEV-RIN-39/2024) ante el TEV, para controvertir los resultados de la elección de diputación local por el principio de mayoría relativa del distrito electoral 07, con sede en Martínez de la Torre.

22. Para ello, reclamó que en veinte casillas se configuraba la causal de nulidad de la votación contenida en el artículo 395, fracción V, del Código electoral local, relativa a la recepción de la votación por personas u organismos o distintos a los facultados por la ley.

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71; así como en el enlace: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/15-2002>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-186/2024

23. En la sentencia, el TEV consideró que no le asistía razón al PAN, asimismo, en relación con los agravios señalados por el PRD en el recurso de inconformidad TEV-RIN-21/2024, los determinó infundados e inoperantes.

24. Ahora bien, en el presente juicio, el PAN combate la determinación emitida por el TEV en el expediente TEV-RIN-21/2024 y su acumulado TEV-RIN-39/2024, argumentando que se incumplió con el principio de exhaustividad e insiste en que en las veinte casillas impugnadas ante el TEV se acredita que diversas personas recibieron votación sin estar facultadas por la ley, por lo que debe declararse su nulidad.

25. Con base en lo anterior, se evidencia que el actor no realizó un planteamiento directamente relacionado con la nulidad de la elección; sin embargo, indirectamente, esa posibilidad puede presentarse si el número de casillas anuladas es equivalente al veinticinco por ciento de las instaladas en el distrito, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 396, fracción I, del Código electoral local.

26. No obstante, en el caso no se actualiza ese supuesto, porque, como se adelantó, el actor controvierte la determinación del TEV por lo que hace a un total de veinte casillas, mientras que el cómputo distrital se realizó con un total de trescientas sesenta y siete casillas.⁶

27. Así, debido a la forma en la que planteó su demanda local, para que exista la posibilidad material de declarar la nulidad de la elección y

⁶ Véase el acta de cómputo distrital consultable a foja 76 del cuaderno accesorio uno del expediente en el que se actúa.

así considerar determinante la afectación alegada, el actor debió impugnar la votación recibida en por lo menos noventa y dos casillas.

28. Inclusive, en el caso **hipotético** de considerar fundados sus planteamientos y, por ende, declarar nula la votación recibida en esas casillas, tal situación no conllevaría un cambio de la candidatura ganadora.

29. En efecto, de acuerdo con el acta de cómputo distrital, la coalición ganadora obtuvo sesenta y seis mil ochocientos cincuenta y nueve votos en el distrito (66,859), mientras que la que ocupó el segundo lugar consiguió veinticinco mil seiscientos catorce sufragios (25,614), de lo que se obtiene una diferencia de cuarenta y un mil doscientos cuarenta y cinco votos (41,245).

30. En ese orden de ideas, ni aun de considerarse el supuesto de mayor beneficio para efectos de la procedencia del medio de impugnación, se tendría por satisfecho el requisito.

31. Lo anterior, porque de acuerdo con lo previsto en el artículo 253 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cada sección electoral tendrá como máximo tres mil personas electoras y se instalará una casilla por cada setecientas cincuenta.

32. Luego, aun de **suponer** que en las veinte casillas impugnadas se recibió la máxima votación posible en favor de la coalición ganadora, la declaración de nulidad de la votación ahí recibida dejaría sin efectos quince mil (15,000) votos, lo cual es menor a la diferencia de votación obtenida entre ambas coaliciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-186/2024

33. Además, tampoco se actualizaría el 25% de casillas anuladas que indica el artículo 396 del Código electoral local, para una posible nulidad de elección. Pues como ya se mencionó, en el distrito en comento se instalaron trescientos sesenta y siete (367), por lo que, de tomar en cuenta las veinte (20) casillas que insiste el actor y que **hipotéticamente** se anularan, equivale a un 5.44% de las instaladas.

34. En ese sentido y acorde con lo expuesto, lo reclamado por el actor en esta instancia federal no tiene la posibilidad de, en el eventual caso de que le asistiera la razón, provocar la nulidad de la elección de diputaciones o, en su defecto, ocasionar un cambio de la fórmula ganadora en la elección.

35. Por ende, lo aquí reclamado no constituye una afectación determinante para el resultado de la elección y, derivado de ello, se incumple el requisito especial de procedencia.

36. Ahora, es importante precisar que si bien en la instancia local se acumularon los recursos de inconformidad TEV-RIN-21/2024 y TEV-RIN-39/2024, ello no implicó la adquisición procesal de las pretensiones de los partidos recurrentes.

37. En efecto, si bien la materia de las diversas *litis* pueden ser decididas en una sola resolución, ello no implica la suma de pretensiones, ya que dichos procedimientos conservan sus respectivos sujetos, pretensiones y causas de pedir. Es decir, lo que la acumulación implica es, únicamente, tener a la vista los procedimientos (economía procesal) para que en una sola resolución se emitan las determinaciones que a cada uno corresponda y evitar que éstas sean contradictorias.

38. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 2/2004, de rubro: **“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES”**.⁷

39. Lo anterior resulta importante ya que el hecho de que el TEV haya acumulado los diversos recursos no implica que los planteamientos formulados por el PRD (donde planteó la nulidad de 120 casillas por irregularidades graves durante la jornada electoral, rebase de topes de gastos de campaña y violaciones graves a los principios constitucionales) pudieran tomarse en cuenta por parte de este órgano jurisdiccional federal para efectos del análisis del requisito de determinancia o un posible estudio de fondo, pues, como ya se señaló, estos no fueron temas planteados por el PAN ante la instancia primigenia.

40. En ese orden de ideas, al quedar evidenciado que la violación reclamada en el presente asunto no es determinante para el resultado de la elección, lo procedente es **desechar de plano de la demanda**.

41. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

42. Por lo expuesto y fundado, se

⁷ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21; así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-186/2024

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE: conforme a Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.